

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

Secretaría Técnica

Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara

En uso de las atribuciones que le están concedidas por el artículo 6.º de la Orden dictada el 17 de octubre último por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura,

Esta Secretaría Técnica ha dispuesto lo siguiente:

1.º La Delegación Nacional de Sindicatos instará de sus Delegados sindicales provinciales la rápida constitución de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara, en los términos municipales donde queden integradas en las Hermandades Sindicales del Campo, comunicando al propio tiempo en el plazo de cinco días a partir de la publicación de las presentes normas a los Excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias olivareñas, las relaciones de términos

municipales donde estén legalmente constituidas dichas Hermandades Sindicales.

2.º Los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias olivareñas, una vez conocida dicha relación, instarán a los Alcaldes de aquellos términos municipales donde no existan Hermandades Sindicales del Campo legalmente constituidas, para que de un modo inmediato se constituyan las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara en la forma prevista en el artículo 6.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946.

3.º Las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara, constituidas según las normas anteriores, se reunirán por primera vez para fijar dichos precios al iniciarse la campaña de recolección de aceituna en cada término municipal, y después, durante el resto de ella, los días 10, 20 y último de cada mes, o los siguientes si alguno de esos fuesen festivos. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma, precisa-

mente al día siguiente de celebrada la sesión.

4.º Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior son obligatorias, aunque sólo sea para decidir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se dispone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

5.º El precio de aceituna de molino será fijado en cada decena, atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo, grasa y turbios, debiendo tenerse en cuenta las calidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite, las Juntas locales no se atenderán concretamente a las características del obtenido en las pruebas, sino al promedio que, como resultado total de la campaña, se considere probable, dada la duración que se

calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que pueden influir en la calidad de aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas locales calcularán la proporción probable de aceite fino y aceites corrientes que se obtendrán en el término municipal, y de tal proporción, y dados los precios establecidos para las distintas calidades en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1945, deducirán el precio medio del aceite en el término, que será el que intervenga en el cálculo del que corresponda a la aceituna en cada decena.

6.º Si en el término municipal existen frutos de características distintas que por elaborarse independientemente dan origen a aceites de calidades diferentes, se fijarán tantos precios de aceituna como clases de dichas condiciones existen, determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceituna por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo.

7.º Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos, y, en caso de que falte aquella, se hará constar en el acta lo que cada Vocal proponga, y se elevará ésta a la Jefatura Agronómica de la provincia para que resuelva dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas e informaciones que estime precisas, y después de oído el informe de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

8.º En el caso de que por negligencia del Presidente o por cualquier causa justificada la reunión de la Junta no se haya celebrado en el día marcado, regirán durante la decena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviese conforme con esta continuación de precios deberá comunicarlo por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de aquel en que debió reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos, en idénticas

condiciones al caso, en que, habiéndose celebrado reunión de aquella no haya existido unanimidad.

9.º Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas podrá interponer recurso ante esta Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, por conducto de aquellas, que le remitirán debidamente informado, cualquiera de los Vocales de la Junta, y hasta tanto que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial.

10.º Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración a los efectos en los mismos expresados, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en la Junta Local de Precios de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los olivares o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta para que, si éste la estima acertada, la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

11.º Cuando algún olivaretero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrán dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo entre tanto funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Presidente.

12.º Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aun por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por

unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio y sólo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a precio más elevado que el de tasa, revocarán el acuerdo aludido y fijarán nuevo precio. En este caso, la Junta Local puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura contra la resolución de la Jefatura Agronómica.

13.º Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a las aceitunas, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

14.º Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

15.º Las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivareteras deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Olivo un informe en que conste para cada zona de la provincia los precios mínimos, máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de la aceituna de almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite y calidades que se han obtenido del mismo.

16.º Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Madrid, 21 de noviembre de 1946. — El Secretario técnico, Gabriel Bornás.

(Del "B. O. del E." núm. 328, de fecha 24-11-46).

SECCION CUARTA

Núm. 5.416

**Administración
de Rentas Públicas
de la Provincia
de Zaragoza****SECCION DE CONSUMOS DE LUJO****Recaudación de recargos para primar artículos de primera necesidad**

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 23 del actual, se publica la Orden ministerial, fecha 18 de los corrientes, que copiada literalmente es como sigue:

"Ilmo. Sr.: No habiéndose llevado a efecto el concierto con el Sindicato Nacional de la Hostelería, que comprende una gran parte de los contribuyentes obligados a la recaudación e ingreso en el Tesoro de los recargos creados por el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 y regulados por el Decreto de 15 de abril siguiente, se hace preciso ampliar las instrucciones contenidas en la Orden ministerial de 14 de mayo último con el fin de regular el sistema de recaudación por medio de declaraciones juradas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.º Recargos sobre el importe de las minutas especiales y corrientes de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases

La recaudación de estos recargos se efectuará en la forma siguiente:

A) En los casos en que se hallen concertados con la Hacienda a través del Sindicato Provincial correspondiente, éste vendrá obligado a ingresar el importe del cupo mensual, debiendo dejar liquidados los débitos que pudiera tener pendientes hasta fin del mes de octubre último, dentro del corriente mes de noviembre, imponiéndoseles, en caso contrario, las sanciones correspondientes y considerándose rescindido el concierto verificado, sin perjuicio de apremiar a los responsables del mismo por los débitos pendientes anteriores a la rescisión.

Los conciertos celebrados que no sean objeto de rescisión serán

revisados al terminar el ejercicio de 1946, debiendo efectuarse la revisión dentro del próximo mes de diciembre, enviándolos para su aprobación a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

B) En aquellas provincias en las que no se haya llegado al concierto, se procederá a la recaudación de los recargos por el sistema de declaración jurada mensual, que habrá de ser formulada en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Por los débitos hasta el mes de octubre inclusive, podrán presentar una declaración única, con el debido detalle al dorso por cada uno de los meses. Si hubieren presentado e ingresado la declaración correspondiente a alguno de los meses en el Ayuntamiento o ingresado alguna cantidad a cuenta en el Sindicato Provincial, que éste a su vez haya ingresado en Hacienda, lo harán constar en la declaración, con indicación de la fecha del ingreso y número del resguardo que les haya sido facilitado. Por su parte, los Ayuntamientos, y, en su caso, el Sindicato, remitirán a la Delegación de Hacienda el detalle de las cantidades ingresadas por cuenta de cada industrial, que será comprobada por las oficinas de Hacienda.

Las declaraciones posteriores al mes de octubre se presentarán e ingresarán dentro de los quince días siguientes al mes a que correspondan, en las oficinas de Hacienda, no teniendo valor alguno los ingresos que se hagan en los Ayuntamientos, aunque éstos tengan concertado con los industriales afectados parte de los recargos.

2.º Recargos sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares

Teniendo presente que todos estos industriales vienen sujetos al arbitrio municipal sobre consumos de lujo, presentarán la declaración jurada e ingresarán su importe en las Arcas municipales. Esta declaración podrá hacerse en la misma que sirva de base para el Ayuntamiento, pero con la debida separación de lo que corresponda al Estado.

Si estos industriales se hallan concertados con el Ayuntamiento, la Corporación incremen-

tará en el porcentaje correspondiente el importe del cupo, ingresándole en Hacienda. Dicho porcentaje se determinará teniendo en cuenta los diferentes tipos de gravamen, según las categorías de los establecimientos y a la vista de una relación certificada por el respectivo gremio, referida a la clasificación por categorías de todos los industriales agremiados, como asimismo de las cuotas asignadas a cada uno de ellos por el impuesto de consumos de lujo.

El Ayuntamiento comunicará el porcentaje señalado a la Delegación de Hacienda, la que podrá revisarlo en los casos que a su juicio proceda.

Si un industrial concertado con el Ayuntamiento para el pago de este gravamen ejerciera al propio tiempo industria afectada por el que se establece en la norma tercera, de la cantidad concertada se deducirá la parte proporcional que corresponda al gravamen que establece dicha norma, previa comprobación de la Inspección.

3.º Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería

Este recargo continuará percibiéndose como hasta la fecha, a través del Sindicato Nacional de Alimentación.

4.º Recargo sobre mariscos y pescados de lujo

La recaudación se efectuará en la forma dispuesta en la norma quinta de la Orden ministerial de 14 de mayo, aclarada por la Orden ministerial de 15 de julio siguiente ("Boletín Oficial del Estado" del 20).

5.º Recargo sobre el importe de las localidades en los espectáculos públicos

Los empresarios sujetos a este recargo comprendidos en la norma sexta de la citada Orden de 14 de mayo declararán e ingresarán el importe de los mismos en unión del arbitrio municipal con la debida separación, en la forma dispuesta en el referido precepto.

6.º Ingreso de los recargos

Los ingresos se efectuarán en los plazos siguientes:

a) Los comprendidos en la norma primera (hoteles y restaurantes), sujetos al régimen de declaración jurada, dentro de

los quince días siguientes al mes a que correspondía. En los casos de concierto con los Sindicatos provinciales, este plazo será de un mes.

b) Los comprendidos en las normas segunda (café, bares y similares), cuarta (pescados de lujo), y quinta (espectáculos públicos), cuya recaudación se efectúa a través de los Ayuntamientos, el ingreso se realizará por estas Corporaciones en las oficinas de Hacienda dentro del mes siguiente al que correspondía. La recaudación obtenida por las Autoridades o funcionarios de Marina que ostenten la delegación de la Comisaría de Abastecimientos o por los Administradores de las Lonjas o Centros de contratación, habrán de ser ingresadas en los respectivos Ayuntamientos dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Los ingresos se aplicarán en las Delegaciones de Hacienda a operaciones del Tesoro, acreedores, concepto de "Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad", no pudiendo disponer de su importe hasta tanto que por la Dirección General se comuniquen instrucciones para su aplicación definitiva.

7.ª Responsabilidades de los industriales y sanciones

A partir de 1.º de diciembre próximo empezará a actuar la inspección que designe a estos efectos la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para comprobar las declaraciones juradas presentadas, que habrán de ser informadas en los casos que proceda por la Comisaría de Abastecimientos. Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones fiscales que procedan reglamentariamente, se dará cuenta de toda ocultación o fraude a los organismos competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 15 de marzo último.

Mensualmente se remitirá al organismo que tiene a su cargo la vigilancia de los preceptos que se refieren a abastecimientos relación de los industriales que no hayan presentado las declaraciones juradas.

Se acordará el cierre del establecimiento como sanción en los casos previstos por el artículo 29 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942.

8.ª Responsabilidades de los Ayuntamientos y demás organismos y sanciones

Son responsables directos de las cantidades recaudadas y no ingresadas en Hacienda los Depositarios de los Ayuntamientos, a los que se exigirá su importe por la vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las Corporaciones municipales. En la misma responsabilidad quedarán incurso los que recauden por cuenta de la Hacienda los recargos sobre pescados de lujo, así como también los Sindicatos que no ingresen en los plazos señalados en la presente Orden.

Todas las cantidades percibidas antes de 31 de octubre último y no ingresadas en Hacienda que se encuentren en poder de las Corporaciones o personas a que se refiere esta norma habrán de ser aplicadas dentro del mes actual indefectiblemente. Transcurrido dicho plazo, se procederá por la vía de apremio para ejecución de las cantidades adeudadas más las sanciones y costas el procedimiento e intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que puedan haber incurrido.

Las oficinas de Hacienda darán cuenta, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que debieron efectuarse los ingresos, a los organismos que tienen a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la legislación de abastos, de los que hayan dejado de efectuarlo, con indicación de la persona o Corporación responsable.

La Inspección de Hacienda visitará periódicamente las oficinas municipales y demás dependencias que tengan relación con estos recargos, para comprobar las declaraciones recibidas, las recaudadas por los Ayuntamientos y lo ingresado por éstos. Si las Corporaciones o funcionarios pusieran dificultad para la ejecución de este servicio, por las Delegaciones de Hacienda Provinciales y, en su caso, por la Dirección General del Ramo, se adoptarán las medidas oportunas para la remoción de los obstáculos que pudieran presentarse.

9.ª Competencia de los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos

En los casos de no presentarse las declaraciones por cualquiera de las personas u organismos

obligados a ello o de presunta inexactitud de las mismas, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 18 de diciembre de 1943 creando los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

10. Cómputo y vigencia de los recargos

Para la declaración e ingreso de estos recargos, así como para su exacción, se tendrá presente lo siguiente:

A) Rigieron los recargos íntegros creados por el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 y Decreto de 15 de abril siguiente, regulados por la Orden ministerial de 14 de mayo, en las fechas siguientes:

1.º Desde el 21 de abril de 1946 inclusive (tercera decena de abril), hasta 1.º de septiembre siguiente para los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Vigo.

2.º Desde el 22 de mayo inclusive (tercera decena de mayo), hasta 1.º de septiembre último para todo el territorio español, excepto las plazas de soberanía del Norte de África.

B) Desde 1.º de septiembre pasado los recargos establecidos quedaron modificados en la forma siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto último ("Boletín Oficial del Estado" del 18):

a) En el 50 por 100 el recargo establecido sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases; queda, por tanto, reducido al 10 por 100 de dichas minutas.

b) En el 50 por 100 del gravamen señalado sobre las minutas corrientes que se sirven en los mismos establecimientos, quedando, por consiguiente, reducido al 5 por 100 de tales minutas.

c) En el 50 por 100 el recargo creado sobre el importe de café, bares y establecimientos similares, quedando, por tanto, reducidos dichos gravámenes al 10 por 100 en los establecimientos de las categorías especiales a) y b); a un 10 por 100 a los establecimientos de primera y segunda categoría; a un 5 por 100 en los establecimientos de tercera y cuarta categoría, y a un 10 por

100 en los cafés y bares instalados en teatros, cinematógrafos y toda clase de espectáculos; a un 10 por 100 en los casinos de primera categoría; a un 5 por 100 en los casinos de segunda categoría, y a un 20 por 100 en las salas de fiestas y de té de todas las categorías.

d) En el 50 por 100 del recargo establecido sobre el importe de las compras y consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería y, en general, sobre todos aquellos en cuya elaboración intervenga el azúcar, quedando reducido al 7,5 por 100 un 10 por 100.

e). En un 50 por 100 el gravamen fijado sobre los precios al por mayor de los mariscos y pescados considerados de lujo, quedando reducido al 75 por 100 de su importe, con un tipo máximo de 5 pesetas sobre el kilo de tales artículos.

Se mantienen íntegramente los tipos de gravámenes a que se refiere el apartado f) del art. 1.º del Decreto de 15 de abril de 1946, subsistiendo, por tanto, el recargo, del 10 por 100 sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos, cabarés, salones de baile y similares, corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados.

11. Vigencia de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1946

Continúan en todo su vigor los preceptos de la Orden ministerial de 14 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" del día 17) en cuanto no se opongan a la presente.

12. Competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Se atribuye a este Centro directivo la gestión íntegra de estos recargos mientras se hallen

en vigor, quedando autorizada para dictar las instrucciones y adoptar las medidas pertinentes para ejecución de la presente Orden, así como la de 14 de mayo último.

Madrid, 18 de noviembre de 1946.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos".

Lo que se inserta en este "Boletín Oficial" para que llegue a conocimiento de los industriales a quienes afecta y Ayuntamientos en general, en evitación de las sanciones y responsabilidades que han de exigirse a los que no cumplan con sus obligaciones dentro de los plazos fijados.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas: P. S., Juan Domercq.

Núm. 5.444

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Notificación a los concesionarios de minas cuyos domicilios son desconocidos

No habiendo podido llevarse a efecto la notificación individual, repetidas veces intentada por esta Administración, se advierte al titular de las minas consignadas a continuación la obligación de ingresar el canon del año en curso antes del día 31 del próximo mes de diciembre, pues de no hacerlo así quedarán caducadas por imperio de la Ley y previos los trámites legales, declarando su terreno franco y registrable.

Número de Padrón	Número del expediente	TERMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DE LA MINA	CLASE DE MINERAL	TITULAR DE LA MINA	IMPORTE DEL CANON — Pesetas
11	178	Remolinos	«La Fortuna»	Sal gema	José Fortea Muñoz.....	89'10
35	723	Tierga	«Dolores»	Hierro	Eduardo Alfonso Palomar..	623'73
36	732	Id	«La Potente»	Id.	El mismo	1.381'05
37	733	Id	«Paz»	Id.	El mismo	2.673
39	763	Luesma	«La Mejor»	Id.	Francisco Bragulat.....	162
41	821	Tierga	«San Miguel»	Id.	Eduardo Alfonso Palomar..	902'14
42	822	Mesones	«Octaviana»	Id.	El mismo	668'25
43	826	Illueca	«Felician»	Id.	El mismo	1.425'60
46	957	Id	«D.ª Felician»	Id.	El mismo	189'34
47	959	Mesones	«D.ª Octaviana»	Id.	El mismo	66'83
48	960	Tierga	«D.ª La Potente»	Id.	El mismo	155'92
49	961	Id	«D.ª La Paz»	Id.	El mismo	445'50
51	991	Id	«Favorita»	Asfalto	El mismo	334'12
52	992	Id	«San Eduardo»	Id.	El mismo	200'48
96	1.332	Mequinenza	«Eugenia»	Lignito	Baltasar Blasco Ferrer	452'93
146	1.607	Tierga	«D.ª Dolores 723»	Hierro	Eduardo Alfonso Palomar..	122'51
159	1.693	Herrera	«Rosario»	Id.	José Gil Garijo	222'75
164	1.705	Añarba	«San Antonio»	Id.	El mismo	680'40
196	1.795	Fayón	«Pedro»	Lignito	Francisco de P. Farré Codina	180
197	1.797	Id	«Antoñita»	Id.	Antonio Paláu Simón	604'80
200	1.809	Mequinenza-Fayón	«Antoñeta»	Id.	Francisco de P. Farré Codina	1.142'45
209	1.884	Torralba	«La Miguela»	Manganeso	Sabino Chércoles Sanz	569'25
210	1.794	Fayón	«Par a el Pequeño»	Lignito	Francisco de P. Farré Codina	410'40
213	1.771	Torrelapaja	«Dolores»	Id.	José María Recaséns Vives ..	445'50
214	1.772	Id	«Joaquín»	Id.	El mismo	148'50
215	1.773	Id	«Angelita»	Id.	El mismo	504'90

Zaragoza, 27 de noviembre de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

SECCION QUINTA

Núm. 5.446

**Alcaldía
de la S. H. e I. Ciudad
de Zaragoza**

Habiendo solicitado D. Francisco Ramón Alejaldre la instalación y funcionamiento de una fábrica de galletas con un generador de vapor y un motor eléctrico de 3 HP. en la Avenida del Ferrocarril, núms. 9 y 11, con destino a su industria de fabricación de galletas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde

el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1946.
El Alcalde, Mauricio Murillo.

Núm. 5.454

**Delegación de Industria
de la Provincia
de Zaragoza**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cooperativa Vitícola de Cariñena», en solicitud de autorización para establecer en Cariñena una nueva industria de elaboración de vinos en bodega coope-

rativa y con uvas cosechadas por los asociados, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a «Cooperativa Vitícola de Cariñena», para que efectúe la construcción e instalación de la bodega de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, de lo contrario, la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1946.
El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

Núm. 5.189

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de octubre de 1946:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano.....	Ateca.....	Aranda.....	Ovina.....		2		2	
Id.....	Pina.....	Farlete.....	Id.....		28		28	
Id.....	Sos.....	Sos.....	Id.....		32		32	
Id.....	Pina.....	Farlete.....	Caprina.....		6		6	
Fiebre aftosa.....	Almunia (La).....	Almunia (La).....	Bovina.....		26	26		
Id.....	Belchite.....	Almonacid.....	Id.....		2			2
Id.....	Calatayud.....	Brea.....	Id.....	1		1		
Id.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Id.....	62	22	78	6	
Id.....	Id.....	Id.....	Ovina.....		126	126		
Mal rojo.....	Daroca.....	Orcajo.....	Porcina.....		2	2		
Id.....	Zaragoza.....	Villafranca.....	Id.....		4	4		
Tuberculosis.....	Id.....	Zaragoza.....	Bovina.....		3		3	Mt.º
Viruela ovina.....	Belchite.....	Belchite.....	Ovina.....	4		4		
Id.....	Ejea.....	Biota.....	Id.....		58	30		28
Id.....	Almunia (La).....	Calatorao.....	Id.....		4		1	3
Id.....	Caspe.....	Caspe.....	Id.....		82	39	2	41
Id.....	Id.....	Escatrón.....	Id.....		100	100		
Id.....	Ejea.....	Farasdués.....	Id.....	16	5	7		14
Id.....	Borja.....	Luceni.....	Id.....	29	17	36	10	
Id.....	Ejea.....	Luna.....	Id.....	67		67		
Id.....	Caspe.....	Maella.....	Id.....	9	5	10	1	3
Id.....	Borja.....	Novillas.....	Id.....		13		1	12
Id.....	Zaragoza.....	Perdiguera.....	Id.....		130			130
Id.....	Ejea.....	Sádaba.....	Id.....	32		32		
Id.....	Zaragoza.....	San Mateo.....	Id.....		16		3	13
Id.....	Sos.....	Sos.....	Id.....	2	4	2		4
Id.....	Zaragoza.....	Utebo.....	Id.....		16	15	1	
Id.....	Id.....	Villanueva.....	Id.....		32	8	6	18
Id.....	Caspe.....	Zaida (La).....	Id.....	7		7		
Id.....	Zaragoza.....	Zuera.....	Id.....	35	29	15	20	29

Zaragoza, 9 de noviembre de 1946.—El Jefe del Servicio, Balbino López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.318

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUM. 1

D. Julio García Rosado, Magistrado de Trabajo, suplente, número 1 de Zaragoza;

Hago saber. Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 31 de octubre de 1946. El Sr. D. Julio García Rosado, Magistrado de Trabajo, suplente, número 1 de la misma; habiendo visto el presente juicio promovido por Antonio Moreno Calvo, mayor de edad, casado, minero y vecino de Remolinos, asistido por el Letrado D. Miguel Monseñat, contra Miguel Pulido, industrial, en ignorado paradero, en reclamación por despido.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Antonio Moreno Calvo debo declarar y declaro injustificado el despido de que se le ha hecho objeto por parte de Miguel Pulido, y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a este último a que opte entre readmitir a su servicio al primero o satisfacerle la cantidad de 98 pesetas, correspondiente a una semana de jornal, y, en cualquiera de ambos casos, a que le satisfaga la cantidad de 326 pesetas, importe de veinticuatro jornales, más 98 pesetas por los de la última semana que no pagó, y 45 pesetas por intereses de demora. Notifíquese esta resolución a las partes e instrúyaseles del contenido de los Decretos de 13 de mayo de 1938 y 11 de julio de 1941, a efectos de recurso contra la presente resolución. Así por la presente sentencia lo pronuncio, mando y firmo. J. García Rosado". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, por su ignorado paradero, expido el presente edicto en Zaragoza a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. — Julio García. El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MILITARES

Núms. 5.345 a 5.349

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LOZANO MAZA (Angel), hijo de Angel y de Inés, natural de Zaragoza, per-

teneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 460 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

HUERTA GRACIA (Pedro), hijo de Angel y de Antonia, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 400 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

LOZANO HERNANDEZ (Victoriano), natural de Moros (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1945, domiciliado últimamente en Moros, al que se le instruye expediente judicial número 459 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

GRACIA GOMEZ (Atanasio), hijo de Alfonso y de Eulogia, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 489 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

LOSTAL GAIBA (Mariano), hijo de Francisco y de Pilar, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 456 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona número 18 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca, 20 de noviembre de 1946.— El Teniente Juez de instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núms. 5.371 a 53.73

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MACIPE MARCUELLO (Antonio), hijo de Lorenzo y de Rosa, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 463 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

LARÍN SÁNCHEZ (Fermin), hijo de Pedro y de Inés, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, do-

miliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 434 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

LECIÑENA AZNARA (José), hijo de Francisco y de Carmen, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial núm. 430 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona núm. 18, en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo defectúan.

Huesca, veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núms. 5.394 a 5.397

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GUALLAR CARBO (Cirilo), hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza (Distrito 4.º), del reemplazo de 1928, de 39 años de edad;

ARANA LATORRE (Clemente), hijo de Andrés y de Micaela, natural de Embid de Ariza (Zaragoza), del reemplazo de 1929, de 39 años de edad;

LACLAUSTRA MARCOS (Clodoaldo), hijo de Clodoaldo y de Petra, natural de Zaragoza (Distrito 3.º), del reemplazo de 1939, de 29 años de edad;

LUZON JORDRA (Dámaso), hijo de Antonio y de Ezequiela, natural de Zaragoza (Distrito San Pablo), del reemplazo de 1939, de 29 años de edad;

Comparecerán en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor de la Agrupación de Tropas de Intendencia núm. 5 de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Zaragoza, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez instructor, José L. Arantegui.—El Secretario, Luis Biesa Lacorte.

Núms. 5.414 y 5.415

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

ESCOLA MARTINEZ (Pascual), hijo de Fermín y de Margarita, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 234 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

ESCALERADURANGO (Luis), hijo de Matías y de María, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 232 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona núm. 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.— El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.386

GOMEZ PEREZ (Enrique), hijo de Isidro y de Dominica, de 19 años de edad, soltero, jornalero, natural de Buñuel y vecino de Tudela, cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue con el núm. 28 de 1946, por robo y daños, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela (Navarra) a constituirse en prisión por dicha causa.

Núm. 5.374

MORENO ABELLAN (Eugenio), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza), para ingresar en prisión en causa por robo, instruida por dicho Juzgado instructor.

TORRES DIAZ (Jacinto-Feliciano), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza), para ingresar en prisión, en causa por robo, instruida por dicho Juzgado instructor.

PERRUCA LOZANO (Alejo), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza), para ingresar en prisión en causa por robo, instruida por dicho Juzgado instructor.

PERRUCA JACOBO (Dolores), comparecerá en término de diez días ante el

Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza), para ingresar en prisión, en causa por robo, instruida por dicho Juzgado instructor.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.458

Comunidad de Regantes de la Huerta de Fuentes de Ebro

Se convoca a los partícipes de la misma para celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria, para el día 1 de diciembre, a las once y media de la mañana, y para el día 2 a la misma hora en segunda, en caso de no asistir número suficiente a la primera.

Asuntos a tratar.

Los determinados en el artículo 53. Diversos escritos de petición de agua sobrante.

Fuentes de Ebro, 24 de noviembre de 1946.—El Presidente, Manuel Urcola.

Núm. 5.468

Jefatura de Propiedades Militares de Zaragoza

Expropiación forzosa

Teniendo que expropiarse varias fincas sitas en el término de Casablanca de esta capital, comprendidas entre la carretera de Valencia, vía perimetral, río Huerva y camino de particulares, para la construcción de un Hospital militar, por el presente se hace saber a los propietarios que el *Boletín Oficial del Estado* publicará en breve el correspondiente edicto, señalando día y hora que ha de levantarse el acta previa a la ocupación.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1946. El Teniente Coronel, jefe de Propiedades militares, José Tejeiro.

Núm. 5.469

“Material Móvil y Construcciones” (Antiguos Talleres Carde y Escoriaza)

(Sociedad Anónima)
Zaragoza

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 5 del próximo mes de diciembre, a las dieciséis horas, en el domicilio social (Avenida de la Romareda, 71 y 73) de esta ciudad, con objeto de tratar sobre la emisión de Obligaciones hipotecarias.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1946. El Presidente del Consejo de Administración, Manuel de Escoriaza y Fabro.

Núm. 5.470

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza»

Sociedad Anónima

Ampliación de capital

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo acordado por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 25 de junio próximo pasado, y debidamente autorizado por Orden ministerial de fecha 23 de noviembre de 1946, ha acordado la emisión de 340.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una, numeradas del 260.001 al 600.000, representativas del aumento de capital de 170.000.000 pesetas, que pone en circulación en las condiciones siguientes:

Los poseedores de las acciones números 1 al 260.000 podrán suscribir una acción nueva del número 260.001 al 520.000 por cada una de las que posean, siempre que hayan ultimado el pago de los dividendos pasivos.

El derecho de suscripción se acreditará mediante entrega del cupón número 18.

El tipo de emisión será de 540 pesetas.

En el acto de la suscripción deberá desembolsarse 290 pesetas por acción, y las restantes 250 pesetas se desembolsarán en los plazos que señale el Consejo de Administración. Los accionistas que así lo deseen podrán desembolsar de una sola vez, al efectuar la suscripción, el importe total de 540 pesetas por acción.

Los gastos de intervención serán a cargo del accionista.

La suscripción se verificará en la Caja social (calle de San Miguel, núm. 10), todos los días laborables, de diez a trece horas.

El plazo de suscripción empezará el día 2 de diciembre próximo y terminará el 21 del mismo mes de diciembre de 1946. Pasado dicho día, las acciones que no hayan sido suscritas quedarán a disposición del Consejo de Administración, quien podrá colocarlas libremente.

Los cupones número 18 que no sean utilizados para la suscripción se considerarán nulos a todos los efectos después del plazo indicado.

Las nuevas acciones participarán en los beneficios sociales en la forma acordada en la Junta general extraordinaria de accionistas, y a los efectos de lo previsto en la Ley de 24 de noviembre de 1939 se estampillará el 75 por 100 de la emisión con la indicación de intransferibles a extranjeros.

Las acciones restantes se destinan a los fines acordados por la mencionada Junta general extraordinaria de accionistas.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1946. Por acuerdo del Consejo de Administración: El Secretario, Pascual Arellano Dihinx.